REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 175 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

VISTOS: Oficio N° 8001-2022/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 01 de diciembre 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **AMELIA LACHIRA COVEÑAS**; y, el Informe N° 469-2023/GRP-460000 de fecha 02 de marzo del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 12657 de fecha 04 de mayo del 2022, la Sra. **AMELIA LACHIRA COVEÑAS** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA, el Reintegro y pago de la Bonificación (TPH) Transitoria para Homologación retroactivamente más devengado y los intereses legales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 19898 de fecha 15 de julio del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra el OFICIO N° 3650-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 23 de junio del 2022;

Que, mediante Oficio N° 8001-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 01 de diciembre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y posteriormente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (OFICIO N° 3650-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ.) ha sido debidamente notificado al administrado el 01 de julio del 2022, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 22 al 23, al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 15 de julio del 2022 mediante la HRC 19898-2022; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, mediante el escrito con Hoja de Registro y Control N° 19898 de fecha 15 de julio del 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra OFICIO N° 3650-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 23 de junio del 2022. Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el Reintegro y pago de la Bonificación (TPH) Transitoria para Homologación retroactivamente más devengado y los intereses legales, dispuestos en los D.S N° 057-86, DS N° 107-87-PCM y el D.S N° 154-91-EF;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 19 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 03030-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG Y ESC., de la Dirección Regional de Educación de Piura, de fecha 31 de octubre del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tuvo la condición de docente nombrada, bajo el

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 175 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

Régimen de la Ley del Profesorado N° 24029, que ceso mediante la RDR N° 5803-2015, a partir del 30 de abril del 2015;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, debemos precisar que el Art. 7° del D.S N° 057-86-PCM, establece que la *"Bonificación Transitoria por Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"*. Del mismo modo disponía en sus Art. 1° y 2° la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores del Estado con excepción del personal de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, posteriormente, el 14 de julio de 1991 se publicó el Decreto Supremo N° 154-91-EF, que precisó en el artículo 3º que: "A partir del mes de Agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo." Apreciándose del Anexo D que se consideraba una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, según su categoría o nivel;

Que, en ese sentido, no se puede interpretar que los montos consignados en el anexo D del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, respecto a la bonificación por costo de vida para el personal docentes de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación; y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, constituya un incremento sobre los montos que ya venían percibiendo, es decir dichas bonificaciones especiales no constituyen aumentos sobre las remuneraciones percibidas, sino que el nuevo monto reemplaza al anterior;

Que, de lo antes expuesto, se colige que la denominada Transitoria por Homologación", **no constituye una bonificación, sino un concepto remunerativo de carácter pensionable constituido por los incrementos por costo de vida que hubieran que otorgarse en el futuro más los saldos que se generen del proceso de homologación;** a su vez, el Art. 3° del D.S N° 154-91-EF, estable que la **TPH** se trata de un incremento por costo de vida de naturaleza propia de la remuneración transitoria establecida en el Art. 7° del D.S N° 057-86-PCM, por lo que cabe concluir que al no constituir la denominada Transitoria por Homologación un nuevo concepto remunerativo, sino que se trata de un incremento del monto que por dicho concepto ya venían percibiendo, es decir que el nuevo monto reemplaza al anterior;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: ***"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";***

Que, asimismo, se precisa que desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 175 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente, el artículo 6° de la Ley N° 31639: LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, prescribe: ***"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";***

Que, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, que precisa que ***«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;***

Que, por los argumentos antes expuestos, esta Oficina opina que en aplicación de las normas antes mencionadas, no corresponde otorgar a la administrada el Reintegro (TPH) Transitoria para Homologación conforme a lo dispuesto e dispuestos en los D.S N° 057-86, DS N° 107-87-PCM y el D.S N° 154-91-EF, más el pago de devengados e intereses legales. Bajo ese contexto, el Recurso de Apelación presentado por la **administrada,** deviene en **INFUNDADO;**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **AMELIA LACHIRA COVEÑAS,** contra el OFICIO N° 3650-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ de fecha 23 de junio del 2022, de conformidad con los argumentos

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 175 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 17 MAR 2023

expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **AMELIA LACHIRA COVEÑAS** en su domicilio real en A1, Lote 02, calle Los Geranios, La Primavera - Castilla - Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLON VARGAS
Gerente Regional